SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes
Recurrida:	Altagracia Pierre.
Abogado:	Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, entidad debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 522 de fecha 25 de agosto del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos procedentemente expuestos" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, abogado de la parte recurrida,

Altagracia Pierre;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de enero del 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Pierre contra las razones sociales Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y J.C. Mantenimiento, C. por A., y el señor Juan Carlos Pimentel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Altagracia Pierre, por sí, y por su hija Heidi María Ramírez Pierre, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señora Altagracia Pierre, por sí y por su hija Heidi María Ramírez Pierre, por condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor y provecho de la señora Altagracia Pierre, como justa reparación por los daños por esta sufridos a raíz de la muerte de su esposo; b) un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de la menor Heidi Ramírez Beltré representada por su madre, la señora Altagracia Pierre, como justa reparación de los daños y perjuicios por esta sufridos a raíz de la muerte de su padre; **Tercero:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Licdo. Miguel E. Hilario Bautista, quien afirma haberla avanzado en su totalidad " (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, la entidad J.C. Limpiezas y Servicios, C. por A., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación: 1) interpuesto por la señora Altagracia Pierre, mediante acto núm. 877-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional; y 2) interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante el acto núm. 1258-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos, contra la sentencia civil núm. 0842-08, relativa al expediente núm. 036-06-0819, de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Tercera: Rechaza, en cuanto al fondo,

ambos recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia atacada salvo el ordinal tercero el cual se revoca, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Comisiona las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta decisión";

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Incompetencia de la jurisdicción civil para juzgar un accidente de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de la empleadora y de la victima al usa una escalera de aluminio inadecuada para el trabajo eléctrico";

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil dictada el 25 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do